

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	254304003001-2022-0668-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	<i>MILENA FERNANDA OSPINA VELASQUEZ mayor de edad domiciliada en Madrid, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.170.603, en representación del menor SARAY MELISSA DELGADILLO OSPINA, menor de edad domiciliad</i>
DEMANDADO	<i>JORGE ARMANDO DELGADILLO PERALTA-, mayor de edad domiciliado en Madrid e identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.678.266 expedida en Chiquinquirá,</i>

PROCESO: DERECHO DE PETICION

Primero Atendiendo la petición suscrita por MILENA FERNANDA OSPINA VELASQUEZ mayor de edad domiciliada en Madrid, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.170.603, en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, para que requiera al pagador de la empresa IBERPLAST S.A.S., tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el día hoy, en cuanto además de regularla el artículo 114 del Código General del Proceso, de antaño y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó la improcedencia del derecho de petición para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:

“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten ,también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”.

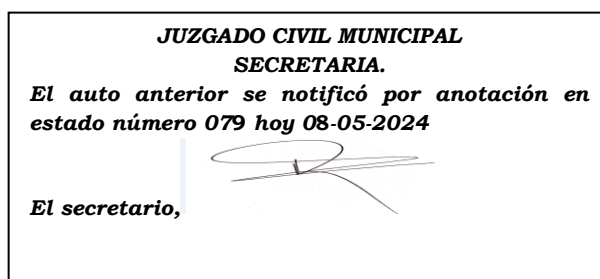
En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente y para cocimiento del promotor del

derecho de petición, se le oficiará para reportarle la respuesta e improcedencia dispuesta.

Sin embargo, en aras de que la solicitud no quede sin resolver, se ordena que l parte actora acredite la radicación del embargo ante el pagador de la empresa IBERPLAST SAS”

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e031aab85c061204e39befbcadb20164f3272e91d21ce4a4cd1812e138cb5dd**

Documento generado en 07/05/2024 07:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>